

Indultado Noviembre 15 de 1898

252

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel Yucar* FILIACION N.º 1219 CELDA N.º 16

Delito *Homicidio*

Pena *12 años 3 meses*

Comienza la condena *Diciembre 19 de 1888*

Termina la condena el *19 de Marzo de 1901*
Tribunal Supremo

EL SECRETARIO

Manuel Yucar Don N.º 1244. helda A.º 16.

253

Gregorio Purga Escribano de Estado de esta Provincia.



Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Yucar por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Bernero con fecha 21 de Julio último se pronunció la sentencia que unida á sus ejecutorias son como sigue.

1.º en
a.º - 1244.
b.º - 16.

En la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Yucar por el homicidio de Manuel Bernero Vistos: con lo expuesto por el Agente Fiscal y teniendo en consideración. Primero: que la presente causa criminal se ha seguido á consecuencia de la denuncia de fofas una hecha á este Juzgado por Dominga Terrefes del homicidio de su esposo Manuel Bernero expresando que éste resultó muerto después del pleito que tuvo con Manuel Yucar á presencia de algunas personas que se encontraban en el lugar. Segundo: que durante el sumario se ha comprobado, que Manuel Yucar tuvo en su trapiche una rina con Manuel Bernero, y que habiendo corrido éste con dirección á la chacara de Inocente Mel y Palen, fue perseguido por dos peones de Yucar llamados Feliciano Perleche y Juan Mel, siguiendo á éstos el mismo Yucar, sin que destruya el hecho de haber tomado parte en la persecución, lo que expone en su instructiva de que estuvo privado cuando corrió Bernero; porque además de lo expuesto por Ceferino Cepe y Cique, que lo vio correr detrás de sus peones, existen las declaraciones de Fenari y Wechofen, (Isaac) que vieron regresar á Yucar y á sus peones juntos del lugar del crimen, y la de Pedro Wechofen, que los vio en el mismo lugar al pié del cadáver. Tercero: que Yucar no niega el hecho de la rina; y aun que, respecto á la participación en el crimen, pretende asegurar que fué obra exclusiva de sus dos peones; contra ésta acerbación debe tenerse en cuenta

la su contradicción entre la instructiva y la confesión; pues en la primera afirma, que cuando recibió el conocimiento, vio á los peones que traían el cadáver, y en la segunda, que cuando volvió de su letargo, se regresó á esta Ciudad, sin saber lo que habia pasado, no obstante haberle principiado á narrar lo sucedido el hornero Clemente Chulayo. Cuarto: que así mismo debe tenerse en cuenta, que habiendo sido solo Tucar el que riñó con Bernero, no es verosímil suponer, que los peones del primero hubieran procedido á dar muerte al segundo por los maltratos que él infirió á su adversario, cuando los referidos peones no tomaron parte cuando peleaban, que era el momento oportuno, sino cuando huyó ó se fué Bernero, lo que prueba la orden ó instigación de Tucar, y corrobóranlo también los hechos de haber concurrido al lugar, de haber ordenado que se quemase el cadáver y de no haber impedido el homicidio con el carácter de patrón. Quinto: que aun que no consta que Tucar, hubiese dado muerte á Bernero, haciendo el mismo uso de alguna arma; pero segun lo dispuesto en el inciso segundo del Código Penal en su artículo dos, son autores, los que desiden la ejecución, aun que la efectúen por medio de otros; y el hecho de haber ordenado Tucar que se quemase el cadáver para que desapareciera el cuerpo del delito, prueba que Mel y Perleche seguían sus mandatos. Sexto: que el cuerpo del delito y el hecho criminal se encuentra comprobado con las declaraciones de fofas cuarenta y cinco vuelta, cincuenta y cinco vuelta y fofas cincuenta y seis, que vieron los restos del cadáver en el horno, y con las declaraciones de Pedro é Isaac Uchopén y de Ceserino Fepe, ratificados en el plenario, que vieron el cadáver de Bernero en el lugar donde se le dio muerte; y por último, con la diligencia de exhumación y certificado de fofas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, que acreditan el hecho

de haberse encontrado huesos humanos quemados. Séptimo: que según lo expuesto, resulta, que Manuel Yucar fue uno de los autores del homicidio perpetrado en la persona de Manuel Bernero, y que, por tal delito, debe imponérsele la pena que designa el artículo doscientos treinta del Código Penal: teniéndose, además, en consideración, que para la perpetración del delito se valió de sus peones, para asegurar su ejecución. Octavo: que aun que se ha expuesto, por Yucar, que Bernero hizo un disparo contra un perro que se encontraba en el trapiche, ese acto no debe considerarse como una provocación o amenaza a su persona, por cuanto ninguno de los testigos asegura, que penetró Bernero al trapiche en actitud hostil, sino que por el contrario, estuvo tomando con algunas de las personas que allí se encontraban, en la mayor armonía. Por estos fundamentos y demás que se han tenido en consideración: Fallo, que debo condenar, como en efecto condeno, al rev. Manuel Yucar a la pena de penitenciaría en tercer grado, aumentada con un término, según lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código de Enjuiciamiento Penal y en el inciso décimo del artículo diez del mismo Código, o sean trece años de esta pena, de la que se descontarán nueve meses por la carcelera que ha sufrido el rev; quedando así reducida a doce años tres meses con las accesorias que designa el artículo treinta y cinco del Código citado; y para el caso que no fuese apelada esta sentencia, consultese al Superior Tribunal, conforme a la ley. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera Instancia así lo pronuncio, mando y firmo. Chiclayo, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho. José A. García = Qui y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia de esta Provincia, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, a las tres de la tarde, de la

fecha que esta sentencia indica en presencia de los testigos que los fueron Dⁿ Luis Rentería y Dⁿ Manuel Resurrección Incio = Gregorio Burga = Escribano de Estado = Luis Rentería = Manuel Diligencia = R. Incio = En veintidos de Junio del corriente año á las cinco de la tarde hice saber al Dⁿ Dⁿ José Rivadeneira defensor del reo Manuel Yucar la sentencia que precede, se informó y firmó doy

Otra = fe = Rivadeneira = Burga = En veintitres de los corrientes á las ocho del día, me constituí en el Hospital de esta Ciudad á donde permanecía enfermo en cama Manuel Yucar á quien hice saber la sentencia que precede enterado no firmó lo hizo un testigo por su impedimento = Cipriano Cor

Otra = duba = Burga = En el mismo día á las nueve de la mañana practiqué igual diligencia á las anteriores con el Señor Agente Fiscal enterado rubricó

Auto del có doy fe = una rubrica = Burga = Crispillo Agosto Superior Tri = ocho de mil ochocientos ochenta y ocho = Vistos, de conformidad con el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia apelada de fofas ochenta y una vuelta, su fecha veintinueve de Junio último, por la que se condena á Manuel Yucar, por el homicidio de Manuel Pesero, á la pena de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, con descuento de nueve meses de carceria, ó sean doce años tres meses, con las accesorias que en ella se indican, la confirmaron, entendiéndose que la pena principiará á contarse desde que el reo entre al Penitenciero; y los devolvieron = Borgoño = Rebaza = Lizaraburo =

Diligencia nullos = Leguía = Luis Gonzales Secretario = El ocho del corriente á las cinco de la tarde hice saber al Señor Fiscal el anterior auto y rubricó de que certifica

Otra = co = Una rubrica = Gonzales = El ocho del corriente á las cinco de la tarde notifiqué con la anterior sentencia al procurador Dⁿ José Vicente Ponas y por

Resolución: mo de que certifico = Tomas = Gonzales = Secretaria
 Suprema = de la Excelentísima Corte Suprema = Juan E. La-
 ma Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Jus-
 ticia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Manuel Yucar en la causa que se le
 sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resul-
 to lo que sigue. — Lima Octubre diez de mil ochocien-
 tos ochenta y ocho. Vistos: de conformidad en parte con
 lo expuesto por el Ministerio Fiscal: declaran no ha-
 ber nulidad en la sentencia de vista de fopas noventa
 y una, su fecha ocho de Agosto último, que confir-
 ma la de primera instancia de fopas ochenta y una
 vuelta, por la cual se condena al reo Manuel Yucar
 a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término
 mínimo, entendiéndose que dicha pena principiara
 a contarse desde que el reo entré al Panóptico; y los de-
 volvieron = Sanchez = Munoz = Alvarez = Sayra-
 Guzmán = Galindo = Hurtado = Se publicó con-
 forme a ley, siendo el voto del Señor Alvarez por la
 nulidad y absolución del acusado, porque conforme a
 lo dispuesto en el artículo ciento uno del Código de En-
 juiciamientos en materia penal la prueba de testigos
 no tiene valor alguno, cuando el cuerpo del delito no está
 debidamente acreditado: de que certifico = Juan E. Lama.

Decreto = Juan E. Lama. = Chiclayo Noviembre veintinueve de
 mil ochocientos ochenta y ocho. = Por devueltos quídense
 y cúmplase lo resuelto por el Superior Tribunal y remi-
 tase el ejecutorial al Señor Prefecto del Departamento pa-
 ra la remisión del reo a cumplir su condena = Qui-
 nonés = Burga.

Decreto = Chiclayo Noviembre veintinueve de mil ochocientos ochenta
 y ocho = Estando impedido el Sr. Dⁿ José Rivade-
 neira para desempeñar el cargo de adjunto al Señor Agen-
 te Fiscal por ser defensor del reo Manuel Yucar, nombro-
 se Promotor Fiscal a Don Comas Miranda previa su
 aceptación y juramento y archívese en el oficio del Escri-

hano Público Don José Cipriano Campos = Quirón
Diligencia = nes = Burga. = En el mismo día de la fecha que
precede, á las dos de la tarde, hice saber á Don Co-
mas Miranda el nombramiento que le resulta, enterado
Juramento = firmó doy fe = Miranda = Burga. = En Noviembre
veintidos á la una de la tarde se presentó Don Comas
Miranda en la sala del despacho, á quien el Señor
Puez recibí juramento que celebró según derecho bajo
el cual ofreció desempeñar bien y fielmente el cargo
para que ha sido nombrado, firmando después del
Señor Puez de que doy fe = Juan Quirón = Comas
Diligencia = Miranda = Acto continuo hice saber á Don Comas
Miranda la sentencia que precede, enterado firmó doy
Diligencia = fe = Miranda = Burga. En veintitres del corrie-
te á las ocho de la mañana hice saber al defensor del
reo la sentencia que antecede, enterado firmó = Plu-
denia = Burga = Igualmente practiqué igual di-
ligencia con el sentenciado Manuel Lucas firmó
doy fe.

Concuerda con la sentencias y diligencias de su referencia, á las
que me remito en caso necesario las que quedan corregidas y
confrontadas.

Chiclago Noviembre veintitres de mil ochocientos
ochenta y ocho.

Gregorio Burgo

Principia D.V. 19/88. } á 12 años 3 meses.
Fining Mayo 19/901.